

# ¿La función social de la propiedad privada? -Otra forma de violar el derecho de propiedad privada-

Andrea I. Rondón García\*  
Sabrina M. Gomes Soto\*\*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-129-141

**Resumen:** Tradicionalmente se piensa que la función social forma parte del derecho de propiedad así no esté previsto expresamente en la Constitución, pero no. Lo cierto es que la «función social» desnaturaliza este derecho y abre la puerta para la estatización de la propiedad. La idea de este artículo es abrir el debate sobre el tema y ser frontal al respecto. La función social de la propiedad es una forma de violar el derecho de propiedad.

**Palabras clave:** Propiedad, función social, liberalismo.

## *The social role of private property? -Another way to violate the right to private property*

**Abstract:** Traditionally it is thought that the social function is part of the right to property even if it is not expressly provided for in the Constitution, but no. The truth is that the “social function” denatures this right and opens the door for the nationalization of property. The idea of this article is to open the debate on the subject and be frontal about it. The social function of property is a way of violating property rights.

**Keywords:** Property, social function, liberalism.

**Recibido:** 29/05/2023

**Aprobado:** 21/06/2023

---

\* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2021). Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Central de Venezuela (2023-). Profesora de la especialización de Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello (2023-). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

\*\* Estudiante del último año de Derecho de la Universidad Metropolitana. Asistente de Cátedra de las asignaturas Tópicos de Derecho Mercantil y Obligaciones.



# ¿La función social de la propiedad privada? -Otra forma de violar el derecho de propiedad privada-

Andrea I. Rondón García\*  
Sabrina M. Gomes Soto\*\*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-129-141

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Su origen en León Duguit. 2. La función en nuestra historia constitucional. 3. Consecuencias de la inclusión de la función social de la propiedad.* CONSIDERACIONES FINALES. BIBLIOGRAFÍA.

## PALABRAS A HUGO MÁRMOL MARQUÍS

Esta edición de la Revista de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil es en homenaje al Dr. Hugo Mármol Marqués. Las autoras de este artículo se sienten honradas en participar de este homenaje. Aunque no fuimos sus estudiantes, definitivamente su obra ha influido en nuestra formación. Sus manuales, ya sea de Derecho Mercantil en general como Fundamentos de derecho mercantil, o los dedicados a la materia de seguros como Fundamentos del seguro terrestre –a pesar de los cambios legislativos–, son de consulta obligada.

Así como han hecho en ediciones pasadas, nos complace que la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil recuerde a autores que constituyen verdaderas instituciones y cuya obra no debe ser olvidada.

---

\* Abogado mención *Magna Cum Laude*, Universidad Central de Venezuela. Especialista en Derecho Procesal Civil mención *Honorífica*, Universidad Central de Venezuela. Doctora en Ciencias mención Derecho, Universidad Central de Venezuela. Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2021). Profesora de Pregrado de Argumentación Jurídica, Universidad Católica Andrés Bello (2006-2017). Profesora de Pregrado de Teoría General del Derecho, Universidad Católica Andrés Bello (2017-2019). Profesora de Doctorado en Derecho, Universidad Central de Venezuela (2023-). Profesora de la especialización de Derecho Mercantil, Universidad Católica Andrés Bello (2023-). Miembro del Comité Académico del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Coordinadora del Programa Cultura en Libertad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Comité de Derechos de Propiedad del Centro de Divulgación del Conocimiento Económico para la Libertad (CEDICE Libertad). Directora del Instituto Ludwig von Mises de Venezuela. Miembro fundador de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Columnista de El Nacional, del Instituto Juan de Mariana de España e *Independent Institute* en español de Argentina.

\*\* Estudiante del último año de Derecho de la Universidad Metropolitana. Asistente de Cátedra de las asignaturas Tópicos de Derecho Mercantil y Obligaciones.

## INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente nos han enseñado que la función social de la propiedad es uno de los límites de este derecho, que incluso no llega a la categoría de derecho fundamental, sino que está entre los tantos otros derechos económicos.

En atención a esta función social, que pocos se toman el esfuerzo por tratar de definirla, ante cualquier asomo de tensión entre este derecho individual y el interés general, aquel será inmediatamente sacrificado en aras de atender a lo segundo.

En estas líneas queremos introducir al debate, al menos en nuestro foro porque no es común este punto de vista, que la función social de la propiedad no es un límite a este derecho sino una abierta y clara forma de violación de la misma.

### *1. Su origen en León Duguit*

Se ha señalado que la función social de la propiedad como herramienta para justificar el uso de la propiedad privada para determinados fines fue introducida por León Duguit, con su libro *Las transformaciones del Derecho Público y Privado*, en el que textualmente señala que:

“...en nuestras sociedades modernas la necesidad económica, a la cual ha venido a responder la propiedad como institución jurídica, se transforma profundamente; por consiguiente, la propiedad como institución jurídica, debe transformarse también. La evolución se realiza igualmente aquí en el sentido socialista. Está también determinada por una interdependencia cada vez más estrecha de los diferentes elementos sociales. De ahí que la propiedad, por decirlo así, se socialice. Esto no significa que llegue a ser colectiva en el sentido de las doctrinas colectivistas; pero significa dos cosas: primeramente, que la propiedad individual deja de ser un derecho del individuo, para convertirse en una función social; y en segundo lugar; que los casos de afectación de riqueza a las colectividades, que jurídicamente deben ser protegidas, son cada día más numerosos”<sup>1</sup>.

Aunque hoy en día no se percibe la propiedad privada como función social, es decir, que esto sea lo que la defina, y ha evolucionado al considerarse la función social como un límite o restricción a la propiedad, definitivamente las ideas de Duguit siguen pesando en la consideración de la función social de una forma que afecta irremediablemente la propiedad privada.

---

<sup>1</sup> León Duguit. *Las transformaciones del Derecho Público y Privado* [Traducción de Adolfo G. Posada y Ramón Jaén] (pp. 235-236), Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1975.

Esta visión de la función social postula que la propiedad privada es un derecho pero subordinado al interés público, y que si ante una ley (ahora además de ella en el Estado social, un reglamento, una sentencia o un acto administrativo), impone la obligación de usar y disponer de la propiedad conforme a un fin específico, a un mandato dirigido a cumplir un objetivo del Estado, al margen del interés del titular del derecho, ello no es violatorio de la propiedad privada.

Así, la función social sería una obligación inherente a la condición de propietario, según la cual cuando el Estado exija al propietario usar su propiedad conforme a un fin público y no ya a su interés privado, éste estaría obligado a satisfacer tal exigencia, y de no hacerlo puede no sólo ser coaccionado a ello, sino hasta sancionado.

## ***2. La función social en nuestras historia constitucional***

Tomemos por ejemplo el caso venezolano, en el que la función social de la propiedad se incluye por primera vez en nuestra historia en la Constitución de 1947 (y se repite en la de 1961), y en virtud de ella se dispone que “*la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés genera....*”<sup>2</sup>.

Ahora bien, aunque en la Constitución de 1999 no se coloca expresamente la función social de la propiedad, la doctrina la reconoce y han señalado que tal omisión se atribuye a un “error” del constituyente. Por citar sólo algunos ejemplos, tenemos el caso de José Ignacio Hernández<sup>3</sup>, José Luis Villegas Moreno<sup>4</sup>, y más recientemente, María Candelaria Domínguez Guillén<sup>5</sup>.

De hecho, no queremos dejar pasar por alto, la defensa de la función social de la propiedad por la doctrina:

«En la Constitución de 1999 desapareció la expresa referencia a la función social de la propiedad. Ello propició la duda de la doctrina sobre si dicha función había quedado atrás. Pero atinadamente Villegas Moreno aclaró que el cambio de redacción en modo alguno suprimía tan importante función, reconocida desde antaño en nuestro

---

<sup>2</sup> Ver: Allan Brewer-Carias, *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo II, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.

<sup>3</sup> Ver «Reflexiones sobre la reforma de la Constitución Económica» (pp. 151-176), en: *Temas Constitucionales. Planteamientos ante una eventual reforma*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2007.

<sup>4</sup> «El derecho de propiedad en la Constitución de 1999» (pp. 565-582), en: *Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, 20 años de la Especialización en Derecho Administrativo*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas/Tribunal Supremo de Justicia, 2001, Vol. II.

<sup>5</sup> María C. Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. (Caracas, 2018: CIDEP)

y otros ordenamientos: “Pero de cualquier forma creemos que subyace en la norma constitucional la cláusula de la función social de la propiedad». Y tal criterio hemos adherido porque no siempre la supresión expresa de una frase cambia el sentido de las instituciones»<sup>6</sup>.

Adicionalmente, se ha dicho que tal omisión se atribuye a un “error” del constituyente y que la misma, a pesar de ser un error material, no ha impedido que la jurisprudencia de la Sala Constitucional reconozca que la función social forme parte integrante del concepto de propiedad privada<sup>7</sup>. A título de ejemplo encontramos este criterio de la Sala Constitucional:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela garantiza el derecho de propiedad en el artículo 115, ubicado dentro del catálogo de los derechos económicos, sometiéndolo a las restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general, lo que implica que no tiene un carácter absoluto, sino que, como todos los derechos constitucionales, se encuentra limitado por su interacción con otros del mismo rango, siempre y cuando no se altere su núcleo esencial, por lo que las restricciones al derecho a la propiedad en cualquier caso deben estar en consonancia con los fundamentos del Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia que propugna nuestro Texto Constitucional.

En este sentido, la sentencia n°. 403 dictada por esta Sala el 24 de febrero de 2006, delimitó, por razones de interés social, el derecho de propiedad, en los términos siguientes:

*(...) En este contexto, se aprecia que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir.*

*Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo.*

<sup>6</sup> María Candelaria Domínguez Guillén y Carlos Pérez Fernández, «LA PROPIEDAD EN LA OBRA DE JOSÉ LUIS VILLEGAS MORENO» (pp. 333-354), en: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No. 14*, Caracas, 2020, pp. 344-345, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/10/148-La-propiedad-en-la-obra-de-Jose-Luis-Villegas-Moreno.pdf>.

<sup>7</sup> Ver José Ignacio Hernández, «Reflexiones sobre la reforma de la Constitución Económica» (pp. 151-176), en: *Temas Constitucionales. Planteamientos ante una eventual reforma*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2007.

*La incorporación de exigencias sociales, con fundamento en la utilidad individual y función social al contenido del derecho a la propiedad privada, que se traduce en la previsión legal de intervenciones públicas no meramente ablatorias en la esfera de las facultades y responsabilidades del propietario, es un hecho hoy generalmente admitido, ya que, en efecto, esa dimensión social de la propiedad privada, en cuanto institución llamada a satisfacer necesidades colectivas, es en todo conforme con la imagen que de aquel derecho se ha formado la sociedad contemporánea y, por ende, debe ser rechazada la idea de que la previsión legal de restricciones a las tendencialmente ilimitadas facultades de uso, disfrute, consumo y disposición o la imposición de deberes positivos al propietario, hagan irreconocible el derecho de propiedad como perteneciente al tipo constitucionalmente descrito, en este sentido, cabe destacar que la incorporación de tales exigencias a la definición misma del derecho de propiedad responde a principios establecidos e intereses tutelados por la propia Constitución.*

*No obstante lo expuesto, cabe advertir que la traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y, por tanto, la definición de la propiedad que en cada caso se infiera de las leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas, por lo que ello puede y debe ser controlado por esta Sala Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Finalmente, debemos advertir que entendiendo la propiedad privada, en su doble dimensión como institución y como derecho subjetivo, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica limitada exclusivamente al tipo abstracto descrito en el Código Civil, sino que la misma ha sido reconducida en virtud de la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, produciéndose una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos, como entre ellos podría citarse el aprovechamiento del suelo, así como la delimitación y restricción del derecho de edificación en ciertos casos. (Vid. R.M., Fernando, 'La Propiedad Privada en la Constitución Española', Centro de Estudios Constitucional, pp. 304-327)*

(Ver también sentencia n° 881, dictada por esta Sala el 26 de junio de 2012, caso: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DEL MUNICIPIO IRIBARREN DEL ESTADO LARA”). Negrillas de esta Sala.

En conclusión, el derecho de propiedad puede verse afectado en aras del interés social, sin que esto signifique vulneración a los principios y garantías previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Ver Sentencia No. 343 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 6 de mayo de 2016. Consultada en <https://vlexvenezuela.com/vid/nicolas-maduro-moros-637924701>.

Como podrá advertirse, nuestra atención en la regulación del derecho de propiedad en las Constituciones de 1947 y siguientes se dirige a la inclusión, ya sea en forma expresa o no, de la función social que se le adjudica a la propiedad, inclusión que a nuestro modo de ver ha representado una verdadera amenaza para el derecho de propiedad<sup>9</sup>.

De hecho, con relación a la función social de la propiedad, la extinta Corte Suprema de Justicia señaló que tiene por objeto asegurar que el ejercicio de la propiedad no resulte incompatible con los intereses públicos y que se trata de un concepto jurídico con contenido económico y social que resulta del cumplimiento de obligaciones y deberes que la ley impone al propietario considerando la naturaleza del bien<sup>10</sup>.

Tan intensa fue la degradación de la propiedad privada como derecho subjetivo bajo la vigencia de la anterior Constitución de 1961, que incluso se llegó a afirmar lo siguiente:

En efecto la propiedad dejó de ser un derecho ‘natura et sacre’ (en los términos consagrados en el artículo 17 de la Constitución Francesa de 1791), y ha evolucionado al punto de que hoy se le puede considerar más un ‘status’ que un derecho propiamente tal. En efecto, prescindiendo de los análisis particulares de derecho privado (por razones de la materia objeto de estudio), y del razonamiento histórico y de derecho comparado; en Venezuela, la propiedad debe encuadrarse dentro del concepto socio-político de la ‘Función Social’. Entonces, ya la propiedad no es un derecho absoluto e individual, sino que, por el contrario, se nos presenta como una complejidad de circunstancias en las que existe un titular sujeto a normas que le delimitan su derecho, le establecen su contenido y hasta le prohíben ejercer libremente los atributos (uso, goce y disfrute) sin la previa tutela del Estado, mediante sus diferentes órganos<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Sobre las ideas políticas que sirvieron de justificación y guía a la idea de función social de la propiedad privada, que partían de la comprensión de ésta como un derecho exclusivo de una parte de la sociedad, es decir, como un privilegio, véase lo sostenido por, Rómulo Betancourt en *Venezuela, Política y Petróleo* (pp. 173 y siguientes) Fundación Rómulo Betancourt, Academia de Ciencias Políticas y Sociales y Universidad Católica Andrés Bello, Caracas en 6ta edición, 2007, en el que se evidencia cómo el gran político de la Nación, ante la situación histórica que le antecedió y el contexto económico y social en el que le tocó actuar políticamente, era firme defensor de los controles y medidas intervencionistas estatales sobre la libre empresa y la propiedad privada, como condición para el logro de la inclusión y el desarrollo social del país.

<sup>10</sup> Estas ideas se encuentran en extractos de sentencias de la vieja Corte Suprema de Justicia que han sido citados en el trabajo de Allan Brewer-Carias, «El derecho de propiedad y la libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela» (pp. 1139-1246), en: *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo II, Universidad Central de Venezuela, 1979, Caracas.

<sup>11</sup> Ver: Carlos Escarrá Malavé, *La Planificación de la Ordenación del Territorio. Las Contribuciones por Mejoras y la Propiedad Privada*, (pp. 21-22), Caracas, edición del autor, s/f.



### ***3. Consecuencias de la inclusión de la función social de la propiedad***

Esta visión de la función social, predominante hasta nuestros días, es violatoria de la propiedad privada, y con ella, de la libertad individual, y lo es porque así entendida, la función social no tiene por fin el limitar (excluir o castigar usos, establecer condiciones no coactivas para uso y disposición, fijar controles posteriores al uso y destinación) o sustituir el derecho de propiedad privada (adquisición forzosa previo pago del valor de mercado del bien que está bajo propiedad privada a través de la figura de la expropiación).

La idea de la función social de la propiedad tiene por fin habilitar al Estado, en especial al Poder Ejecutivo, para que disponga en forma directa e indirecta los usos y fines a los que se destinará la propiedad en lugar de los individuos, es decir, para que cuando, lo considere necesario, use la propiedad privada como si fuera propiedad estatal.

Por el contrario, si la función social es el norte para determinar los límites y restricciones de la propiedad privada, entonces cabe legítimamente preguntar qué se entiende por función social. Remitimos al trabajo de Villegas Moreno que recoge los intentos de varios autores por definir la función social de la propiedad<sup>12</sup>.

Lamentablemente, aunque la función social sea empleada como bandera supuestamente sólo para limitar o restringir la propiedad privada, resulta que debido a que es una expresión ambigua, vaga y difusa, permite que sea definida según los intereses de cada momento.

Y lo que es peor, de supuestos clásicos de limitación de la propiedad, como la sujeción a normas de conducta, tributación y adquisición forzosa previo pago del valor de mercado (expropiación), se pasa a medidas de funcionalización de la propiedad privada en beneficio de un interés general, o más bien, un objetivo estatal, en verdad, del gobierno o de los gobernantes de turno.

Debemos enfatizar que los límites y obligaciones legales a la propiedad no surgen con el reconocimiento de su función social (la cual debe ser eliminada de textos Constitucionales o de interpretaciones del derecho de propiedad), sino que son anteriores a ésta, y derivan del reconocimiento de ese mismo derecho y de otros derechos de igual rango en cabeza de otros sujetos de derecho y de la existencia de tributos requeridos para financiar cargas públicas o de interés compartido por todos quienes integran la sociedad. Evidentemente, esto último es más difícil de precisar o definir y quedará en manos del legislador su determinación, lo cual debe siempre atender a los

---

<sup>12</sup> Íbidem.

contenidos básicos del derecho de propiedad y lo que ello significa para el ejercicio de otros derechos y libertades.

Si se desea realmente entender la propiedad privada como un derecho subjetivo e institución fundamental de una sociedad libre, entonces tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, y por supuesto en las leyes y demás normas jurídicas, se debe abandonar la postura aún dominante<sup>13</sup>.

Se debe asumir que la única función social (o más bien una función institucional) que se puede esperar de la propiedad privada es que su uso, goce y disposición conforme a las leyes y con respeto a los derechos de otros, permita la producción de bienes y servicios; el intercambio de bienes y valores tangibles e intangibles; satisfacer un conjunto ilimitado de necesidades que sólo la propiedad privada destinada a actividades económicas puede satisfacer (porque en la búsqueda del propio interés, los propietarios están forzados a satisfacer los intereses de las demás personas) y la distribución de la riqueza y la condición de propietarios, sin hacerlo conforme a planes autoritarios, y por lo general, discriminatorios.

Lo anterior sólo es posible si se comprende que no es el Estado, sino las personas las que han de ser en todo caso los protagonistas del proceso económico, que se basa (para que haya libertad), en la acción humana, en el sistema de construcción de precios por la oferta y la demanda y en el sistema (en realidad orden espontáneo) (no planificado) de libre cooperación e intercambio que es la economía de mercado<sup>14</sup>, de modo que quienes estén en peor situación puedan, con su capacitación, esfuerzo y acción económica, aportar valor al proceso productivo y beneficiarse de ello también.

Y el otro sentido en que puede considerarse que la propiedad privada tendría una función institucional, esto es, de beneficio para los miembros de la sociedad, y para ésta en conjunto, es entender que la propiedad privada asegura la autonomía suficiente y necesaria para que las personas, además de tener incentivos para ellos, puedan asumir los costos y presiones (amenazas, pérdidas, presiones, consecuencias económicas, etc.) de activar el sistema de pesos y contrapesos necesarios en toda sociedad libre, cuya economía sea libre y no planificada; que la propiedad privada sea un derecho inviolable del cual toda persona esté según sus esfuerzos, talentos y capacidades en posibilidad de desarrollar y conservar, pues su abolición, concentración en pocos o debilitamiento implica la reducción de la autonomía y posibilidad de elección de los individuos.

---

<sup>13</sup> Ver cómo la visión tradicional de “función social” se apoya en el Estado social para mantener su vigencia en Luis Cosculluela Montaner y Manuel López Benítez en *«Derecho Público Económico»*, (pp. 76 y siguientes), Madrid, Editorial Iustel, 2da edición, 2009.

<sup>14</sup> En general, véase sobre ese sistema lo explicado por Manuel Ayau Córdón, *«El proceso económico. Descripción de los mecanismos espontáneos de la cooperación social»*, México, Diana, 1995; en especial la lección 9 para comprender la idea de función social ajustada a la propiedad privada como libertad individual y como institución del Estado de Derecho.

## CONSIDERACIONES FINALES

En definitiva, consideramos un riesgo para la propiedad privada el incluir “la función social” porque ello es el camino más rápido y fácil para que sea una amenaza para la propiedad y la libertad; porque definitivamente es una habilitación -ilimitada o no- que la Constitución y las leyes dan al gobierno para que éste la instrumentalice, la funcionalice y regule mediante mandatos.

Para que el disfrute de la propiedad privada genere beneficios sociales no es en modo alguno necesario que se instrumentalice a favor del Gobierno, porque ella es una institución que contribuye a la consolidación de una sociedad libre al hacer posible que:

- Las personas sean autónomas e independientes, no dependen del poder político para su subsistencia. Ciertamente, se le reconoce a la propiedad la “...función de aumentar el bienestar, la seguridad, la libertad y la independencia. Dado que la propiedad tiene un valor económico y produce beneficios (por ejemplo intereses por los depósitos de capital o alquileres por las viviendas), eleva tanto el bienestar como la independencia económica de los propietarios. Incrementa además la seguridad económica porque en situaciones de necesidad puede acudir a los bienes de que se es propietario. La posibilidad de disponer de bienes o capital amplía también los espacios de libertad humanos y promueve el libre desenvolvimiento de la personalidad (...)”<sup>15</sup>.
- Permite el intercambio de bienes y servicios, que no sólo beneficia al que los produce o presta. En efecto, “...los seres humanos siempre podrán salir beneficiados dividiéndose y repartiéndose el trabajo: a cada cual le convendrá focalizarse en producir unos bienes o servicios concretos para después intercambiarlos por los que han producido el resto de las personas. Dicho de otro modo, por interés personal, los seres humanos tendemos a convertirnos en productores especializados y consumidores generalistas: cada uno de nosotros ofrece a los demás unas mercancías o servicios muy específicos y, a su vez, demanda del resto una amplia variedad de bienes...”<sup>16</sup>.
- Aumenta la productividad y el rendimiento, que no sólo beneficia al productor. Vinculado con el punto (i), al reconocérsele esta importancia a la propiedad privada, se estima para “...administrarlas con cuidado, a ser precavidos y darles un destino racional, de modo que produzcan beneficios y tengan un uso económica-

<sup>15</sup> Ver: Heinz, Lampert, *El Orden Económico y Social de la República Federal de Alemania*, op.cit., pp. 98- 99.

<sup>16</sup> Carlos Rodríguez Braun y Juan Ramón Gallo, *El Liberalismo no es Pecado. La economía en cinco lecciones*, Barcelona, Editorial Deusto, 2da edición, 2012.

mente provechoso. Ocurre lo contrario cuando quienes disponen de las capacidades productivas no son sus propietarios, ni tienen responsabilidades personales sobre ellos...<sup>17</sup>.

- Al satisfacerse las necesidades de la mayoría y no sólo de los que producen bienes o prestan servicios, hay mayores garantías de preservar la paz. Ejemplo de esto es el más largo período de paz que han tenido los países del continente europeo desde la creación, primero por vía comercial y luego por vía política, de la Unión Europea.

Definitivamente esta es la dimensión colectiva, por así llamarlo (más bien institucional), que se le debe atribuir a la propiedad privada y definitivamente debemos excluir de nuestra cultura jurídica la defensa de la llamada función social de la propiedad privada, porque ella es una negación de la propiedad privada en sí y de nuestras libertades en consecuencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- Manuel Ayau Córdón, «*El proceso económico. Descripción de los mecanismos espontáneos de la cooperación social*», México, Diana, 1995; en especial la lección 9 para comprender la idea de función social ajustada a la propiedad privada como libertad individual y como institución del Estado de Derecho.
- Allan Brewer-Carias, «El derecho de propiedad y la libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela» (pp. 1139-1246), en: *Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera*, Tomo II, Universidad Central de Venezuela, 1979, Caracas.
- Allan Brewer-Carias, *Las Constituciones de Venezuela*, Tomo II, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.
- María C. Domínguez Guillén, *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*, Caracas: CIDEP, 2018.
- María Candelaria Domínguez Guillén y Carlos Pérez Fernández, «LA PROPIEDAD EN LA OBRA DE JOSÉ LUIS VILLEGAS MORENO» (pp. 333-354), en: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia No. 14*, Caracas, 2020, pp. 344-345, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2021/10/148-La-propiedad-en-la-obra-de-Jose-Luis-Villegas-Moreno.pdf>.
- Luis Cosculluela Montaner y Manuel López Benítez en «*Derecho Público Económico*», (pp. 76 y siguientes), Madrid, Editorial Iustel, 2da edición, 2009.
- León Duguit. *Las transformaciones del Derecho Público y Privado* [Traducción de Adolfo G. Posada y Ramón Jaén (pp. 235-236), Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1975.

<sup>17</sup> Ver: Heinz, Lampert, *El Orden Económico y Social de la República Federal de Alemania*, op.cit., pp. 98- 99.

Carlos Escarrá Malavé, *La Planificación de la Ordenación del Territorio. Las Contribuciones por Mejoras y la Propiedad Privada*, (pp. 21-22), Caracas, edición del autor, s/f.

José Ignacio Hernández «Reflexiones sobre la reforma de la Constitución Económica» (pp. 151-176), en: *Temas Constitucionales. Planteamientos ante una eventual reforma*, Caracas, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), 2007.

José Luis Villegas Moreno, «El derecho de propiedad en la Constitución de 1999» (pp. 565-582), en: *Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, 20 años de la Especialización en Derecho Administrativo*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas/Tribunal Supremo de Justicia, 2001, Vol. II.